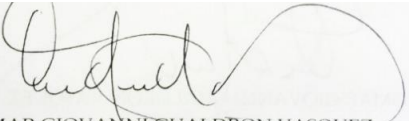




Proceso	: REORGANIZACIÓN
Radicado	: 2024-00009-00
Liquidado	: MARISOL PINZON ROJAS

Al despacho de la señora Juez para resolver.
Bucaramanga Sder., 11 de abril de 2024.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora MARISOL PINZON ROJAS, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2024, que rechaza la solicitud de reorganización.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte recurrente:

Que la señora MARISOL PINZON si es una persona natural comerciante y que por lo tanto se le debe aplicar lo regulado en la Ley 1116 de 2006.

Que en atención al artículo 10 del C. de Cio, se puede inferir que son comerciantes las personas que profesionalmente ejerzan alguna actividad mercantil, lo cual nos lleva a revisar el artículo 20 del código de comercio que define los actos que son mercantiles resaltado los numerales 2, 5, y 11, dado que son los aplicables en el presente caso.

Que la señora Marisol, se encuentra inmersa en los numerales 2, 5, y 11 del artículo 20 del C. de Cio, toda vez que presta el servicio de transporte por carretera con los bienes muebles que posee, tal y como se puede evidenciar en el historial de manifiestos de carga del MINISTERIO DE TRANSPORTE que se allegan con el escrito de reposición, donde se evidencia que desde el año 2017 ha prestado dicho servicio; que es socia fundadora de la empresa HUMALA INVERSIONES SAS, identificada con Nit. 900.448.116, y como prueba de ello se allega la cámara de comercio de dicha sociedad y la certificación de accionista.

Señala el artículo 21 del C. de Cio, para aclarar que los actos mercantiles pueden ser ejercidas o ejecutadas por cualquier persona y como actos y como personas.

Que la inscripción en el registro mercantil es una de las obligaciones de todo comerciante, mas no la forma o la única forma de demostrar que se ejerce y que es comerciante, esto, de conformidad con el artículo 19 del Código de comercio.

Que se demostró con los documentos allegados con la solicitud de reorganización, que la señora MARISOL ha venido cumpliendo con las obligaciones en su calidad de comerciante en los términos del artículo 19 del C. de Cio, y la Ley 1116 de 2006,

no consagra en sus requisitos de admisión que el comerciante lleve cierto tiempo inscrito en el registro mercantil, para ser admitido a trámite de reorganización, pues una persona puede encontrarse inscrito en la cámara de comercio y no estar ejerciendo la actividad, pero en el caso de la señora MARISOL se demuestra que si ejerce el comercio, con la contabilidad y la certificación de la contadora, donde se evidencia las operaciones anuales, los activos y los pasivos de la misma, como resultado de su actividad mercantil.

Que se evidencia en todos los documentos allegados con la solicitud, que la deudora y la contadora, certificaron que se viene ejerciendo la actividad mercantil, lo cual se demuestra con los estados financieros, certificaciones, y demás, que se constituyeron al existir los soportes contables y el giro de los negocios de la solicitante, por lo tanto, que el despacho remita a la señora MARISOL a acogerse a un trámite que no le corresponde, le estaría obligando a dejar su calidad de comerciante, y por ende sin su sustento económico, pues nótese que es mediante el ejercicio de la actividad de transporte que la señora MARISOL obtiene sus ingresos mensuales y con la empresa HUMALA donde es socia mediante los dividendos que se reparten anualmente.

Que la señora MARISOL, es la codeudora en varias de las obligaciones que tiene HUMALA con las diferentes entidades financieras, calidad que adquirió al ejercer el comercio y razón por la cual, los acreedores solicitaron su aval o respaldo financiero.

Que la señora MARISOL, aporta al sistema de salud y seguridad social de manera independiente dada su calidad de comerciante, es decir, no es empleada de ninguna empresa, lo cual ratifica que si se dedica a ejercer actividad mercantil y por lo tanto es comerciante.

Que todos los documentos que se allegaron con la solicitud de reorganización, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 para acogerse a la misma, entre los cuales se allegaron certificaciones y estados financieros que demuestran que la señora MARISOL desde hace años ejerce el comercio, documentos que claramente tienen presunción de legalidad al ser suscrito por un profesional contador, que da fe de los actos y negocios de la solicitante.

Que la señora MARISOL, ha venido ejerciendo el comercio desde hace muchos años, tal y como se evidencia en el contrato de arrendamiento del vehículo del año 2014, lo cual demuestra que tanto los activos como los pasivos lo adquirió como resultado de su actividad mercantil, y no existiría la necesidad de llevar contabilidad regular de sus negocios sino fuera comerciante, pues la contabilidad registra los resultados de su ejercicio.

Que la señora MARISOL se encuentra inscrita en el registro de establecimientos comerciales de la alcaldía de Bucaramanga desde el año 2016 tal y como consta en el anexo adjunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por la deudora MARISOL PINZON ROJAS

frente a la decisión de fecha 12 de marzo de 2024, que rechaza la solicitud de reorganización.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión, y en el sub judice, el punto de derecho gira en torno al rechazo de la solicitud de insolvencia presentada por la señora MARISOL PINZON ROJAS, por no acreditar bajo los presupuestos legales, que para el momento en que se contrajeron las obligaciones que ahora están en mora, la mencionada deudora hubiere tenido la calidad de comerciante, y por tanto se encuentra excluida del régimen de insolvencia de la ley 1116 de 2006.

Señalado el punto de derecho señalado en el párrafo anterior, es importante realizar un análisis jurídico de las manifestaciones expuestas por la parte recurrente, así como de la documentación allegada en el recurso, y con ello resolver lo que en derecho corresponda:

Inicialmente se consideró que MARISOL PINZON ROJAS, era una persona natural no comerciante, pues de la documentación allegada tanto en la solicitud inicial, así como en el escrito de subsanación, nada acreditó en relación a demostrar que ejercía el comercio en los términos señalados en el artículo 13 del C. de Cio, como actividad profesional con anterioridad al 6 de diciembre de 2023, día de la inscripción en el registro mercantil, razón por la cual, al momento de calificar su admisión, ésta fue rechazada en auto del 12 de marzo de 2024.

Ahora, con el escrito de reposición y en subsidio apelación, la solicitante presentó documentos, como lo son: i) el certificado de existencia y representación legal de Humala Inversiones SAS en Reorganización; ii) la Certificación de fecha 18 de marzo de 2024, firmada por la Representante legal de Humala y su contadora, en la que se indica que MARISOL PINZON ROJAS posee 37.000 acciones de la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS; iii) los Contratos de arrendamiento del vehículo de placas SXR-397; y iv) la consulta de expedición de los manifiestos de carga, documentos que si bien no fueron allegados con la solicitud inicial, ni con la subsanación, si llaman la atención de este despacho judicial, para proceder a realizar el análisis jurídico correspondiente, y determinar si la señora PINZON ROJAS es persona natural comerciante o persona natural no comerciante controlante de la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS, y en el evento de ostentar esta última calidad, quien debe entrar a conocer de su solicitud lo será la Superintendencia de Sociedades, por ser el juez de conocimiento de la reorganización de la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 532 del C. G. del P., y el inciso 2º del artículo 12 de la ley 1116 de 2006, si la crisis financiera no es autónoma sino derivada de quien controla, y si de llegarse a concluir que es una persona natural comerciante, será competente el juez civil del circuito, en este caso, este despacho judicial, siempre y cuando se encuentre acreditado que profesionalmente ejerce el comercio.

Sentado lo anterior, en virtud de la facultad oficiosa que le asiste a esta Juez, a través de la secretaria de este despacho, se procedió a ingresar al RUES, con el fin de consultar el expediente de la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS EN REORGANIZACION, y se evidencia que su composición accionaria la conforman los señores HUMBERTO SUAREZ HERRERA, MARISOL PINZON ROJAS, LAURA

JOHANA SUAREZ PINZON, MARIA FERNANDA SUAREZ PINZON, cada una con un porcentaje del 25% con un valor nominal de capital autorizado, suscrito y pagado de 74.000 acciones, empero, teniendo en cuenta que la acá solicitante en la certificación que allega, se manifiesta que posee 37.000 acciones, que si bien no se encuentran reflejadas en el expediente de Cámara de Comercio, en virtud del principio de la buena fe, este despacho judicial le da credibilidad, y por tanto del total de las acciones, su porcentaje accionario equivale al 50%, lo que significa en cualquiera de los escenarios porcentuales, refiriéndonos al 25% o al 50% de participación accionaria, nos hacen concluir que MARISOL PINNZONE ROJAS, no tiene la condición de persona natural no comerciante controlante, es decir, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 260 y 261 del C. de Cio y Decreto 667 del 18 de abril de 2018.

Por tanto, MARISOL PINZON ROJAS, no es persona natural no comerciante controlante, y lo procedente es determinar si se trata de una persona natural que ejerce el comercio como una actividad profesional, especialmente con anterioridad a la fecha de la inscripción en el registro mercantil.

Anteriormente se mencionaron los documentos que fueron adjuntados por la solicitante a través de su apoderada judicial en el recurso que nos ocupa, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, estos al ser analizados jurídicamente, permiten concluir que MARISOL PINZON ROJAS, es una persona natural que viene ejerciendo el comercio como una actividad profesional desde el año 2014, pues ha ejercido su actividad mercantil al alquiler de su vehículo tractocamión de placas SRX-397 a la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS, de la cual es socia y percibe ingresos de forma directa e indirecta por el transporte de carga que dicho vehículo realiza, igualmente ejerce actividad como comerciante al realizar a través del vehículo tractocamión de placas TTG-199 del cual también ostenta propiedad, servicio de carga entre las diferentes ciudades señaladas en la consulta de los manifiestos de carga, y finalmente de la certificación expedida por la Representante de Humala Inversiones SAS y su contadora de fecha 18 de marzo de 2023, se acredita que la solicitante PINZON ROJAS ejerce actividad comercial, al certificarse que de los libros contables de la compañía se evidencia que tiene vínculo comercial desde el 31 de julio de 2014.

Así las cosas, **MARISOL PINZON ROJAS**, solicitante de reorganización ha acreditado que es una persona natural que ha ejercido el comercio profesionalmente con anterioridad a la inscripción en el registro mercantil, y por tanto se repondrá la decisión adiada del 12 de marzo de 2024, para en su lugar admitir la solicitud de insolvencia, toda vez que se cumplen los requisitos formales como lo son:

SUJETO DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA

De conformidad al artículo 2º de la ley 1116 de 2006, la solicitante cumple con el ámbito de aplicación, toda vez que se trata de persona natural comerciante, pues ha ejercido su actividad comercial inclusive desde antes de la inscripción en Cámara de comercio en el transporte.

LEGITIMACION

De conformidad al numeral 1º del artículo 11 de la ley 1116 de 2006, **MARISOL PINZON ROJAS**, se encuentra legitimada para solicitar el presente proceso de reorganización, por su condición de persona natural comerciante.

CESACION DE PAGOS

De conformidad al numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, **MARISOL PINZON ROJAS**, en su condición de persona natural comerciante, manifiesta encontrarse en una situación de cesación de pagos, toda vez que certifica la peticionaria y su Contador Público, que tiene por lo menos dos (02) demandas de ejecución.

INCAPACIDAD DE PAGO INMINENTE

No aplica, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 1116 de 2006.

NO HABER EXPIRADO EL PLAZO PARA ENERVAR CAUSAL DE DISOLUCION SIN ADOPTAR MEDIDAS

La solicitante y su contador público certifican que no se encuentra incurso en ninguna causal de disolución que deba ser atendida.

CONTABILIDAD REGULAR

De conformidad al numeral 2º del artículo 10 de la ley 1116 de 2006, la deudora solicitante **MARISOL PINZON ROJAS** en su condición de persona natural comerciante, y su contador, expresan que llevan la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

REPORTE DE PASIVOS POR RETENCIONES OBLIGATORIAS CON EL FISCO, DESCUENTOS A TRABAJADORES Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

La deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, en su condición de persona natural comerciante y su contador, certifica que, actualmente no tiene obligaciones vencidas por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales y no ha realizado descuentos a los trabajadores, respecto a los aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior para los efectos del artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

CALCULO ACTUARIAL APROBADO, MESADAS PENSIONALES, BONOS Y TITULOS PENSIONALES AL DIA, EN CASO DE EXISTIR PASIVOS PENSIONALES.

La deudora manifiesta que no tienen a su cargo pensionados y en consecuencia no está obligado a llevar calculo actuarial, de conformidad al numeral 3º del artículo 10º de la ley 1116 de 2006.

ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE LOS TRES ÚLTIMOS PERIODOS

De conformidad al numeral 1º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aporta Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022, así mismo allegan certificación y notas a los estados financieros.

ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CON CORTE AL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA SOLICITUD

De conformidad al numeral 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aporta Estados financieros a corte 30 de noviembre de 2023, así mismo allegan certificación y nota a los estados financieros.

INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS CON CORTRE AL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA SOLICITUD

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se encuentra certificado por Contador Público, la información requerida sobre el inventario de activos y pasivos.

MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS CAUSAS DE INSOLVENCIA

De conformidad al numeral 4º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se describen las causas que llevaron al deudor **MARISOL PINZON ROJAS**, en su condición de persona natural comerciante, a la insolvencia.

FLUJO DE CAJA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aporta flujo de caja proyectado para el pago de las acreencias.

PLAN DE NEGOCIOS

De conformidad al numeral 6º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se allega el plan de negocios de la persona natural comerciante.

PROYECTO DE CALIFICAICON Y GRADUACION DE CREDITOS Y DE DETREMINACION DE DERECHOS DE VOTO.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aporta el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto.

Valorados los documentos suministrados por **MARISOL PINZON ROJAS**, en su condición de persona natural comerciante, este Despacho judicial considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización. El contenido de los mismos, es responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha doce (12) de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR a la señora **MARISOL PINZON ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.367.152, con correo electrónico señalado en el certificado de Cámara de Comercio aportado aux.administrativo@humalainversiones.com la solicitud de inicio de proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, frente a todos sus acreedores.

TERCERO: De conformidad al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, se designa como promotor(a) al mismo deudor(a) **MARISOL PINZON ROJAS**.

Advertir a la deudora designada como promotora que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión.

Así mismo, advertir a la deudora promotora que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento en que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminado la función en cabeza de la deudora y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: ADVERTIR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, que deberá dentro de los cinco (5) días siguientes, proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

QUINTO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, fijar el aviso de inicio del proceso de reorganización, elaborado por la secretaría de este despacho judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los grupos de preparadores de información financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán estar suscritos por el deudor, contador y revisor fiscal según sea el caso.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a). Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b). Aportar una relación de los bienes inmueble y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

d). La certificación de los estados financieros con corte a 30 de septiembre de 2023, debidamente suscrita.

El incumplimiento a esta orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del juez del concurso, según las facultades previstas en el numeral 5º del artículo 5º de la ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, en su función de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este juzgado.

b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

c). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001.

OCTAVO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS** en su condición de promotor que acredite ante este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estados de este auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntado al memorial los soportes respectivos.

NOVENO: ORDENAR a quine ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso, los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin y en lo que corresponda para este Juzgado.

DECIMO: ORDENAR a la deudora en su condición de promotora **MARISOL PINZON ROJAS**, que presente a este despacho los proyectos de calificación y

graduación de créditos y derechos de voto con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Esta instrucción deberá ser atendida dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del decreto 065 de 2020, el juez del concurso podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, abstenerse de realizar sin autorización de este despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias de conformidad al numeral 6º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la deudora **MARISOL PINZON ROJAS**, mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a **MARISOL PINZON ROJAS**, en su condición de persona natural comerciante que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y, de ser el caso, los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene al deudor sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y de sus sucursales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Para tal efecto, se ordena la inscripción en el establecimiento de comercio con matrícula No. 05-661325-01 del 06 de diciembre de 2023 de propiedad **MARISOL PINZON ROJAS**, con NIT 63367152-6. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada **MARISOL PINZON ROJAS, identificada con la C.C. No. 63.367.152**, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

a). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-352600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la carrera 33 #91-52 Conjunto Monviso Apto 1908 Torre 2.

b). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-343407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Calle 65 # 47-6 Apto 701 Edificio Cerros de Anemoi.

c). Tractocamión de placa TTG199 de la Secretaría de Transito Municipal Santa Rosa de Osos, (INTERNATIONAL-Licencia de tránsito No.10023688037) – Propiedad 50%

d). Tractocamión de placa SXR397 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (KENWORTH – Licencia de tránsito No. 10012848597) – Propiedad 100%

Líbrese los oficios correspondientes.

DECIMO SEPTIMO: FIJAR en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

DECIMO OCTAVO: Envíese copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

NOTIFIQUESE



Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dbc2c19f5fa2f1505d66b4a53d9b1954d9c344c14e6c63ca5beae609f5c5ef**

Documento generado en 17/04/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>